

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACENA BRAGA PEREIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00323 00

Como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a disponer sobre su admisión, aclarando que solo se admitirá contra Departamento del Guainía, ya que mediante Resolución N° 568 del 26 de abril de 2017, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud¹, se dispuso cerrar el proceso liquidatorio de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, declarando la terminación de su existencia jurídica y la cesación de funciones de su liquidador y representante legal, razón por la cual los procesos que se sigan en contra o a favor de dicho hospital, serán asumidos por el aludido ente territorial, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora **IRACENA BRAGA PEREIRA**, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la entidad demandada que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZÓN como apoderado de la demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

¹ Con oficio N° 2084 del 26 de abril de 2017, suscrito por el señor German Darío Gallo Rojas, Agente Especial Liquidador de la E.S.E. demandada, se allegó copia de la citada resolución.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
Nº **44 del 28 de noviembre de 2017**, el cual se avisa a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.



GLADYS PULIDO
Secretaria